

Materia : Criminal

Recurrente(s) : Alicia Castillo Vásquez y Violeta Castillo Vásquez.

Abogado(s) :

Recurrido(s) :

Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por los nombrados Alicia Castillo Vásquez, puertorriqueña, mayor de edad, soltera, cosmetóloga, seguro social No. 582198746 y Violeta Castillo Vásquez, mayor de edad, puertorriqueña, casada, seguro social No. 581-04-1807, ambas residentes en Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 5 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la secretaria Lic. Nereyra del Carmen Aracena, el 6 de agosto de 1997, a requerimiento del Lic. Jesús María Ceballos, actuando a nombre y representación de Alicia Castillo Vásquez y Violeta Castillo Vásquez, en la cual no se invoca ningún medio de casación; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la secretaria Lic. Nereyra del Carmen Aracena, el 12 de agosto de 1997, a requerimiento de Alicia Castillo Vásquez, actuando a nombre y representación de sí misma, en la cual no se invoca ningún medio de casación; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la secretaria Lic. Nereyra del Carmen Aracena, el 12 de agosto de 1997, a requerimiento de Violeta Castillo Vásquez, actuando a nombre y representación de sí misma, en la cual no se invoca ningún medio de casación; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 8 de agosto de 1994, fueron sometidos a la acción de la justicia Alicia Castillo Vásquez y Violeta Castillo Vásquez, ambas de nacionalidad puertorriqueña, y unos tales José (a) Moña y José (a) Macorís, estos dos últimos en calidad de prófugos, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente el 3 de febrero de 1995, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: "**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos e indicios suficientes, para inculpar y enviar, como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal, a los nombrados Alicia Castillo Vásquez, Violeta Castillo Vásquez, Rafael Ramón Carrión Brito y/o Ramón Rafael Carrión Céspedes (presos) y unos tales Ramón Carrión Brito, Domingo Carrión Brito, José (a) Moña y José (a) Macorís, como autores del crimen de violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, para que allí respondan del hecho puesto a su cargo y se les juzgue conforme a la ley; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal y a los procesados y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción sea transmitido por nuestra secretaria a dicho funcionario inmediatamente después de haber expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia, para los fines de lugar correspondientes"; c) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de la inculpación, el 30 de noviembre de 1995, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Mario Acosta a nombre y representación de las nombradas Alicia Castillo Vásquez y Violeta Castillo Vásquez, en fecha 4 del mes de diciembre del año 1995 y el Dr. Luis Felipe Espertín en representación del nombrado Rafael Ramón Carrión Brito, en fecha 4 del mes de diciembre de 1995, contra sentencia de fecha 30 del mes de noviembre del 1995 dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Declarar como al efecto declaramos a los nombrados Alicia Castillo Vásquez, Violeta Castillo y Rafael Ramón Carrión Brito culpables del crimen de tráfico nacional e internacional de drogas narcóticas controladas de la República Dominicana, quienes trataron de sacar del país a los Estados Unidos de Norteamérica, en el vuelo No. 1454, de la Aerolínea Americana, por el Aeropuerto Internacional de Las Américas, en fecha 29 del mes de julio del 1994, la cantidad de diez kilos y medio (10½) de cocaína pura, que le fueron ocupados al ser detenidos en el referido aeropuerto, hecho éste en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia se les condena a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00), cada uno y además se condena a todos al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso, confiscación e incautación de los siguientes objetos: a) una pistola marca S & W, calibre 9mm. No. T-26327, modelo 5904, con un cargador y 7 cápsulas para la misma; b) dos radios marca Lasonic, objetos éstos que figuran en el expediente como parte del cuerpo del delito ocupádoles a los acusados al

momento de su detención en beneficio del Estado Dominicano; **Tercero:** Se ordena el decomiso, confiscación e incautación de la droga que figura en el expediente como cuerpo del delito ocupádole a los acusados en el momento de su detención, consistente en la cantidad de 10 kilos y medio de cocaína pura, para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional del Control de Drogas (DNCD)'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, en lo que respecta a la nombrada Violeta Castillo Vásquez y la condena a sufrir la pena de seis (6) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) y a la nombrada Alicia Castillo Vásquez la condena a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de (RD\$50,000.00) Cincuenta Mil Pesos Oro y las condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida en lo que respecta al nombrado Rafael Carrión Brito, y en consecuencia lo descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Se ordena la puesta en libertad del nombrado Rafael Carrión Brito, a no ser que esté detenido por otra causa, y se declaran las costas de oficio en lo que a él se refiere; **QUINTO:** Ordena la devolución de los objetos confiscados, un motor marca DT-100 y la pistola marca S&W calibre 9mm. 126327, modelo 5504 a su legítimo propietario; **SEXTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida"; En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Alicia Castillo Vásquez y Violeta Castillo Vásquez, acusadas:

Considerando, que las recurrentes Alicia Castillo Vásquez y Violeta Castillo Vásquez, ni al momento de suscribir en la Secretaría de la Corte a-qua sus recursos, ni posteriormente han indicado los medios en que los fundamentan, pero, por tener la calidad de acusadas, la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación está en el deber de analizarlos;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal prescribe que en materia criminal: "El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones; sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 del mismo código, relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario";

Considerando, que el artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal señala: "El presidente ordenará al secretario, que lleve nota de las adiciones, cambios o variaciones que puedan presentarse entre la declaración del testigo y las precedentes que hubiere dado. El fiscal y el acusado podrán requerir al presidente, que ordene se tomen las notas de que trata este artículo";

Considerando, que de los artículos precitados se infiere, que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás la de los propios acusados, puesto que se perdería el sentido de la oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal; que la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que las reglas establecidas por los artículos precitados 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, son de orden público, porque atañen al interés social y al derecho de defensa que le asiste a todo justiciable; que al desconocer la Corte a-qua los citados textos legales, como así consta en el acta de audiencia a que se contrae el caso que nos ocupa, incurrió en violaciones a la ley y, por consiguiente, la sentencia debe ser declarada nula y sin ningún efecto jurídico;

Considerando, que siempre que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare nula una sentencia, debe enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia impugnada, salvo aquellos casos en que la misma ley disponga que no hay envío a otro tribunal;

Considerando, que cuando la decisión impugnada es declarada nula por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas. Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia rendida en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de agosto de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.